

NUE 19-ADP-2020 (DH)

XXXXXXXXXXXXXXXXX contra el Ministerio de Salud

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Descripción del Caso

I. 12 de febrero de 2020, **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo “el apelante”, presentó escrito de apelación, en contra de la resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Salud (MINSAL)**, el día 10 de febrero del presente año y notificada –según el apelante- en esa misma fecha.

Respecto de la solicitud realizada por el apelante, esta se resume en: “*Video en donde el veterano de guerra en estado de indigencia está agrediendo a las señoras en mención*”.

Por su parte, el oficial de información resolvió, “*Hacer del conocimiento del peticionario de la respuesta brindada por la Unidad Administrativa a la que se le requirió*”, ello en razón de memorándum número **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, suscrito por el jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento del **MINSAL**, en el que se expone, literalmente, “*le comunico que las cámaras de video vigilancia no graban audios, por lo que no es posible proporcionar el video solicitado*”.

Al respecto, el apelante manifestó su inconformidad, en atención a que no se hizo entrega del video requerido, con motivación de la falta de audio en el mismo. En ese sentido, solicitó se le entregue copia del video ya mencionado alegando que es parte de sus derechos fundamentales, especificando la irrelevancia con relación a si dicho video contiene o no el audio. Asimismo, solicitó se le brinde la información respecto a las horas y fechas en las que desarrollaron las agresiones por parte de su persona.

II. El apelante interpuso recurso de apelación ante este Instituto conforme al Art. 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual fue admitido y asignado a la comisionada Claudia Liduvina Escobar Campos para instruirlo, no obstante el mismo ha sido reasignado a la comisionada **Daniella Huevo Santos** por encontrarse en funciones para instruir el procedimiento y someter un proyecto de resolución.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado al **MINSAL** para que rindiera su informe.

Dentro del mismo se manifestó que el video al que se hace alusión por parte del apelante no existe en los registros de la Unidad de Conservación y Mantenimiento del **MINSAL**; asimismo, que debe considerarse que fue un empleado de seguridad que labora para una empresa ajena al **MINSAL** quien manifestó su existencia, cuyas declaraciones no resultan vinculantes para la entidad apelada. A fin de fundamentar lo previamente expuesto, se adjuntaron los siguientes documentos: i) fotocopia simple de memorándum con referencia XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX suscrito por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del **MINSAL** y dirigido al Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento a través del cual se solicitó la aclaración respecto de la existencia del video a través del cual, de manera presunta, el apelante comete agresiones en contra de personal médico del **MINSAL** o bien, se manifieste si dicho video existe; y ii) fotocopia simple de memorándum con referencia XXXXXXXXXXXXXXXX suscrito por el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, dirigido al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del **MINSAL** de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, por medio del cual se manifiesta que en dicha Unidad Organizativa no existe video alguno sobre las circunstancias mencionadas.

III. De conformidad a lo establecido en los artículos 3, letra “g” y 102 de la LAIP, en relación a los artículos 203 y 205 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) se llevó a cabo la audiencia oral correspondiente a este procedimiento, esta se desarrolló de manera virtual con la de la representación del **MINSAL** quien fue ejercida por el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX; del mismo modo se documentó la incomparecencia del apelante pese habersele sido

legalmente notificado el auto de las once horas con treinta y cinco minutos del día diez de noviembre de dos mil veinte por medio del cual se le solicitó estableciera una dirección de correo electrónico para poder comparecer a la audiencia virtual respectiva.

Dentro de dicha audiencia, el representante del **MINSAL** reafirmó la resolución del oficial de información en el sentido de argumentar la inexistencia de la videograbación a la que hace alusión el apelante, puesto que un empleado ajeno a la autoridad apelada fue quien afirmó la existencia de tal video cuando en realidad tal afirmación no resulta vinculante para el propio MINSAL, del mismo modo, argumentó que con la documentación ya incorporada al expediente se ha logrado evidenciar las labores internas que logren desembocar en la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

B. Análisis del Caso

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Algunas consideraciones sobre la protección de datos personales; **(II)** Breve análisis sobre el derecho de acceso a datos personales y deberes de los entes obligados respecto del acceso a datos personales; y **(III)** los efectos de esta resolución conforme a los hechos probados.

I. De acuerdo a la resolución definitiva emitida por este Instituto en fecha 9 de marzo de 2018, en el procedimiento de imposición de sanciones de referencia NUE 3-DDP-2017, por dato personal se entiende toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros¹.

a. Asimismo, el Art. 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una*

¹ Concepto retomado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16.

*reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante**” (la negrita es nuestra).*

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia Definitiva de Amparo del día 4 de marzo de 2012 con referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales es el medio por el cual se salvaguarda los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas, teniendo este su fundamento en el principio de seguridad jurídica, establecido en el art. 2 de la Constitución de la República (Cn); asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—; lo decisivo, es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

Por ello, el grado de sensibilidad o intimidad del dato personal ya no depende si afecta o no la esfera íntima o privada de la persona, hace falta conocer la relación de utilización de un dato para poder determinar sus implicaciones con el individuo; es decir, determinar la verdadera finalidad y qué posibilidades de interconexión y de utilización existen, solo así se podrá descifrar la licitud de las restricciones al derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales.

Este derecho también se encuentra reconocido en los tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico salvadoreño, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 16); al interpretar estas disposiciones, los Organismos Internacionales han destacado la noción de las garantías respecto de los registros personales

y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

b. Por otro lado, es pertinente señalar que dentro de esos derechos subjetivos que componen el derecho a la protección de datos personales, se encuentra el derecho de acceso (art. 36 letras “a”, “b” y “c” de la LAIP) y el derecho de rectificación a los datos personales (art. 36 letra “d” de la LAIP), que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional² el primero es la *“facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y conocer el origen del que procede y la finalidad que se persigue”*; y, el segundo es el derecho de solicitar *“la modificación de los datos que aparecen erróneamente consignados y obtener así la integración de los que sean incompletos”*.

II. El derecho de acceso a los datos personales es el poder de disposición o decisión que tiene el titular sobre la información que le concierne, esto conlleva necesariamente el derecho de acceder y conocer si su información personal está siendo objeto de tratamiento, así como su alcance, condiciones y generalidades de su tratamiento. Es importante mencionar que los titulares de los datos personales tienen derecho a: a) Acceder a la información concerniente a su propia persona. b) Recibir su información en forma clara, comprensible y a través de un procedimiento sencillo y a la brevedad posible. Por lo que, se puede concluir que dicha información debe ser entregada sin mayores dilaciones, y en la forma solicitada. Por lo tanto, los entes obligados se encuentran en el deber de permitir el efectivo ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública, datos personales y la protección de estos mismos siempre y cuando se encuentren en sus bases de datos o hayan sido generados por dichos entes. Entre las obligaciones que les impone la ley a los entes obligados, es la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), a cargo de un oficial de información. Entre sus funciones, se encuentra el trámite de solicitudes de información, esta función se resume en realizar las gestiones necesarias para recabar la información solicitada por los requirentes a modo de hacer la entrega oportuna de la misma.

²Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Constitucional, en el Amparo del día cuatro de marzo de 2012 con referencia 934-2007.

Para el caso en particular, dentro del expediente administrativo remitido a este Instituto así como dentro del propio informe de defensa, se deja en evidencia que las gestiones llevadas a cabo por el oficial de información del **MINSAL** han sido suficientes para recolectar la documentación solicitada por el apelante. Ello, puesto que se han realizado diligencias de búsqueda que pretendan evidenciar la exhaustiva labor a modo de no dejar ninguna duda respecto de la inexistencia de la información requerida por el apelante.

III. Por su lado, en relación a todo lo mencionado en el apartado anterior resulta imperante el hecho de plasmar los criterios de búsqueda aceptados por este Instituto y que han sido expuestos a lo largo de sus resoluciones. En relación a la búsqueda de la información se deberá acreditar que se esta fue realizada de forma exhaustiva en los archivos materiales y en su caso, digitales, consignando los requisitos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa, tales como: **i)** que se giró la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, con el propósito de que, en su caso la localizaran y manifestaran si se encontraba disponible; **ii)** que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender el caso concreto; **iii)** que el criterio de búsqueda utilizado fue el adecuado: amplio y extensivo (es decir, no restrictivo); **iv)** que de la búsqueda efectuada no se localizaron documentos o información que den cuenta de lo solicitado; y, **v)** la precisión, en su caso, de que se procedió a la destrucción de la información por cuestiones de la vida útil, en los términos de la ley de que se trate.

Por lo tanto, vertidos que han sido todos los argumentos necesarios para colegir el criterio a adoptarse en la presente resolución, este Instituto considera pertinente atenerse a lo señalado por el oficial de información del **MINSAL** en el sentido de confirmar la resolución del diez de febrero del corriente año pronunciada y notificada en esa misma fecha por el oficial de información del **MINSAL** dado que durante todas las etapas de este procedimiento se dejó en evidencia la labor exhaustiva que desembocó en la declaratoria de inexistencia de la información requerida por el apelante, a su vez ha quedado en manifiesto que, de acuerdo a lo dispuesto por la LAIP no existe obligación formal de documentar la información que en el caso de mérito ha sido impugnada.

